

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-0009
Accionante:	OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la apoderada de la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición que estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la contestación incongruente emitida a la petición formulada el **6 de agosto de 2023**, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa, y la falta de respuesta a la reiteración de la misma efectuadas, a través de los escritos remitidos por correo certificado de la empresa Servientrega y entregados en esa entidad el **1° de septiembre de 2023, 18 de octubre de 2023 y 7 de diciembre de 2023**. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las referidas peticiones.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la apoderada de la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el señor JORGE ALVARO LOPEZ RIOS, conyugue de la señora OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO, fue asesinado en el Municipio de Bello, Antioquia el 31 de diciembre de 1990.

- Que la señora OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO y su grupo familiar, realizaron los trámites correspondientes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS desde el año 2014 y se encuentran incluidos en el sistema SIRAV de dicha entidad bajo el radicado 162627 y en el RUV bajo el número 2589839.

- Que en las respectivas consultas en los registros de la UARIV, se encuentra su reclamación de reparación administrativa en fase de “análisis”. Además, ha atendido todas las observaciones de la Directora Técnica de esa unidad, con relación a la aportación de certificados, y/o documentos necesarios.

- Que desde el 6 de junio de 2014 está enlistada en la ruta de atención “transitoria” y para esa fecha ya había culminado la entrega de documentación ante dicha Unidad.

*- Que solo hasta el **8 de julio de 2020**, recibió un comunicado del Director Técnico de Reparación de la Unidad para las víctimas, solicitándole información del estado civil del grupo familiar, para continuar con la solicitud de reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa, lo cual cumplió en sendas oportunidades.*

- Que a partir de ese momento, sin obtener una respuesta satisfactoria, ha elevado varias solicitudes, mes a mes, sin que haya una decisión de fondo consistente en la expedición del respectivo acto administrativo, que afirme o niegue el derecho reclamado.

- Que el 5 de agosto de 2023, elevó derecho de petición con el fin de que se expediera el acto administrativo, y el día 12 siguiente recibió respuesta de la UARIV con radicado 2023-1151558-1, la cual no era coherente, ni congruente, con los hechos fácticos del caso de la señora OLGA INES LOPEZ CUERVO; pues se refería a un asunto diferente del de la accionante.

- Que ante el no pronunciamiento de la entidad, el 31 de agosto de 2023 bajo radicado de ese despacho 2023-0622058-2, el 17 de octubre de 2023 con guía 9167681157 de la empresa Servientrega, y el 30 de noviembre de 2023, con guía 9168957391, se reiteró a la Unidad su obligación de dar respuesta, sin que se haya obtenido contestación a las mencionadas peticiones.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 19 de enero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó, a los accionados información sobre el asunto; y a la abogada **MARÍA CLARA CARDONA CARDONA** allegar poder a ella conferido por la accionante, así como, copia del oficio de respuesta no. 2023-1151558-1 del 12 de agosto de 2023. (archivo 006).

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 2024-0024706-1 del 23 de enero de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 08).

Que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, se encuentra adelantando los tramites y las verificaciones pertinentes para establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a la accionante para recibir la indemnización administrativa solicitada, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante.

Que, respecto a la solicitud de “realizar la entrega y/o pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio, a la que considera tener derecho la accionante, le informó que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ingresó al procedimiento por la “Ruta Transitoria” de que trata la Resolución 01049 del 2019, de conformidad con dispuesto en el Decreto 1290 de 2008. Asimismo, que en razón a esa solicitud, está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la accionante, y emitir acto administrativo u oficio al respecto.

Que lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho que la respuesta sea negatoria del derecho, pues, en principio, la solicitud cumple con los presupuestos de i) encontrarse incluido en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad. Y que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en

concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad y, solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia.

Que si bien, se indicó que uno de los requisitos indispensables para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, era haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, ello no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues es menester que se cumplan unos presupuestos adicionales; es decir, que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación.

*Que el procedimiento de indemnización se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, donde se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el trámite que necesitan agotar las personas víctimas del conflicto armado, para la obtención de la indemnización administrativa, el cual contempla cuatro fases: de solicitud de indemnización administrativa, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo a la solicitud y de entrega de la medida de indemnización. Y también cuenta con dos rutas, la “**PRIORIZADA**”, que contiene solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución, y la “**GENERAL**”, solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

Que la definición de estas rutas, obedece a que los criterios de priorización con los que se venía trabajando, se volvieron impriorizables, en la medida que más de 2.500.000 víctimas los cumplen, lo que implicó redefinir una ruta de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, denominada ruta priorizada, en la que se estable que de las víctimas personas mayores, se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, las que cuentan con 74 años o más, lo que no significa que se esté desconociendo el derecho que le asiste a las demás víctimas con rango de edad inferior, pues la atención de la ruta priorizada debe partir, con las que presentan mayor grado de vulnerabilidad, en atención a la multitud de personas que en tales condiciones se encuentran en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Finalmente, aduce la configuración del hecho superado y la observancia del debido proceso administrativo, solicitando se nieguen las pretensiones de la tutela, por carencia actual del objeto.

3.4. *La abogada **MARÍA CLARA CARDONA CARDONA**, con memorial remitido al correo electrónico de este juzgado el 30 de enero de 2024, allegó los documentos requeridos en el auto admisorio, relativos al poder a ella conferido para instaurar la presente acción de tutela, y el oficio No. 2023-1151558-1 del 12 de agosto de 2023 expedido por la UARIV.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición enviado el **6 de agosto de 2023** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de correo certificado con constancia de entrega No. 9160573027, a través del cual la apoderada judicial de la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, solicitó expedir el respectivo acto administrativo que resolviera de fondo si la accionante tenía derecho a la indemnización administrativa, teniendo*

en cuenta que desde el año 2020 atendió los últimos requerimientos formulados por esa entidad (fls 1-10 archivo 04).

*- Copia del oficio con radicado **No. 2023-1151558-1 del 12 de agosto de 2023, Código LEX 7552502 D.I 43425170** suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y directora del Registro de la Información, y dirigido a la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, en el que le informa que en atención a su petición radicada bajo número **2023-0461892-2**, de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, donde refería una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debía acreditar aquella mediante certificado médico que cumpliera con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, le indicó el contenido que debía tener el certificado médico cuando se trata de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica, de alto costo, o cuando es por discapacidad.*

Que una vez contara con el certificado médico en los términos anteriores, debía comunicarse con la línea gratuita nacional o a través de los servicios virtuales dispuestos en la página “Atención al ciudadano”, con el fin de brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y adjuntarla a su solicitud.

Que la Unidad procedería con el análisis y validación correspondiente para determinar si se encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las descritas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y 1° de la Resolución 852 de 2021, advirtiéndole que en el evento en que proceda el reconocimiento del derecho a la medida de indemnización y no se acredite alguna de esas situaciones, el orden de otorgamiento o pago de la misma estaría sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Finalmente, le aclaró que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependía de las condiciones particulares de cada

víctima del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, y la entrega de la misma dependería de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. (fls 2-6 archivo 09).

- Copia de los escritos remitidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por correo certificado de la empresa Servientrega, que fueron entregados a esa entidad, el **1° de septiembre de 2023** (constancia de entrega No. 9160357558); **18 de octubre de 2023** (constancia de entrega No. 9167681157) y **7 de diciembre de 2023** (constancia de entrega No. 9166957391), mediante los cuales reiteró la solicitud de expedición del acto administrativo que resolviera de fondo sobre la indemnización administrativa solicitada. (fls 11-22 archivo 04).

- Copia del oficio **No. 2024-0024694-1 de 23 de enero de 2024**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y directora del Registro de la Información de la UARIV, y dirigido a la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, con el cual dio alcance a la respuesta dada con el oficio No. **2023-1151558-1 del 12 de agosto de 2023**. Sin embargo, que con el fin de actualizar la información suministrada, en atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Unidad para las Víctimas le brindaría una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, por lo cual, emitiría acto administrativo u oficio al respecto.

- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail abogadosconsultore4@gmail.com el **23 de enero de 2024**, con asunto "26-RESPUESTA-7815825-23012024", con el cual se adjunta ""26-RESPUESTA-

7815825-230"; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, en el que se menciona que se completó la entrega al destinatario pero no se envió por el servidor información de notificación de entrega (fl. 8 archivo 08).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al haberse dado una contestación incongruente*

a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, y no haber dado contestación a las reiteraciones peticiones relacionadas con la misma.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población víctima del conflicto armado.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(...)"

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

"(...)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales:
(i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder

² Auto 206 de 2017

directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)"

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**"³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, a través de apoderada judicial, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta congruente y de fondo a la petición formulada el **6 de agosto de 2023**, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa, y la falta de respuesta a las reiteradas peticiones de la misma, entregados en esa entidad el **1° de septiembre de 2023, 18 de octubre de 2023 y 7 de diciembre de 2023**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, en efecto, a través de apoderada judicial, elevó petición el **6 de agosto de 2023**, con radicado No. **2023-0461892-2**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando el reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su cónyuge **JORGE ALVARO LOPEZ RIOS**.*

*Se encuentra acreditado que con oficio **No. 2023-1151558-1 del 12 de agosto de 2023**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y directora del Registro de la Información de la **UARIV**, en repuesta a la anterior petición del **6 de agosto de 2023**, le comunicó a la accionante **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, respecto a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, que la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debía acreditarla mediante certificado médico que cumpliera con los requisitos establecidos por el*

Ministerio de Salud y Protección Social, indicándole además el contenido que debía tener dicha certificación cuando se tratara de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica, de alto costo, o cuando era por discapacidad; sin embargo, no se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa.

*En razón de la anterior respuesta incongruente, la accionante reiteró la referida solicitud con escrito enviado por correo certificado el **1° de septiembre de 2023** (constancia de entrega No. 9160357558), aclarando que la señora OLGA INÉS y ninguno de los miembros de su grupo familiar se encontraban en condición de discapacidad, ni presentaban enfermedad alguna, para que en la respuesta se hubiese hecho mención a tal situación, por lo que solicitaba se analizara el contenido del derecho de petición enviado el día 5 de agosto de 2023 y se diera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.*

*También se demostró que con escritos remitidos por correo certificado de la empresa Servientrega el **18 de octubre de 2023** (constancia de entrega No. 9167681157) y **7 de diciembre de 2023** (constancia de entrega No. 9166957391), se reiteró que emitiera pronunciamiento a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa.*

*Por su parte, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al contestar la presente acción de tutela, informó que la solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, fue contestada mediante la "Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1151558-1 del 12-08-2023", y que en aras de actualizar la información procedió a dar alcance a la anterior respuesta con **oficio Cód Lex 7815825**; por lo que solicitaba negar las pretensiones, por improcedencia de la acción ante la ocurrencia de un hecho superado.*

*Igualmente, se acreditó que con oficio **No. 2024-0024694-1 de 23 de enero de 2024**, la **UARIV**, dando alcance a la referida respuesta del 12 de agosto de 2023,,*

le informó a la accionante, que se encontraba realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asistía el derecho o no a recibir la medida, y luego emitiría acto administrativo u oficio respectivo.

También está acreditado que el anterior oficio de respuesta fue remitido vía correo electrónico el mismo 23 de enero de 2024 por Unidad de Víctimas al e-mail reportado por la apoderada de la señora OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO, conforme a los pantallazos de envío y entrega al destinatario de dicho mensaje de datos, allegados al expediente.

*Ahora, no obstante que **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** con el citado oficio **2023-1151558-1 del 12 de agosto de 2023**, emitió una respuesta oportuna a la solicitud de expedición de acto administrativo sobre la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, y que dentro del trámite de esta acción con oficio **No. 2024-0024694-1 de 23 de enero de 2024**, dio alcance a la respuesta anterior, las cuales fueron debidamente comunicadas a la peticionaria; se advierte que las mismas no brindan una respuesta concreta, congruente ni de fondo; pues en la primera se informa sobre el contenido que debía tener el certificado médico en caso de pretender acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por enfermedad o incapacidad, lo cual no corresponde a la situación expuesta por la accionante, por lo que en este aspecto le asiste razón a la apoderada, en cuanto a que no es una respuesta congruente con el caso de su representada; y por otra parte, en la comunicación con la que se pretendió dar alcance, simplemente se le informó sobre las verificaciones que se estaban adelantando para resolver de fondo su solicitud indemnización por el hecho victimizante de homicidio, pero no se indicó el plazo estimado para decidir de manera definitiva sobre la misma.*

De allí, se colige claramente que esas contestaciones, no son congruentes ni resuelven de fondo lo solicitado por la peticionaria, dado que en la primera respuesta se pronunció sobre un trámite de priorización por enfermedad o discapacidad, que no estaba solicitando la accionante; y en el alcance de respuesta, aunque le informó lo relativo al trámite que se estaba surtiendo frente a su petición inicial de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, ninguna respuesta concreta emitió respecto a la expedición del respectivo acto administrativo, ni informó el plazo en el que resolvería de fondo dicha solicitud, teniendo en cuenta el término de los (120) días de que trata el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

*En este orden de ideas, se advierte que frente a la petición radicada el **6 de agosto de 2023**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pese a que emitió contestación oportuna, en esta no se brindó una respuesta concreta, congruente y de fondo a lo peticionado por la señora OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO, máxime cuando entidad se encontraba en la obligación de informar cuando vencía el término de los (120) días, para resolver de fondo sobre la solicitud inicial de la reclamación de la indemnización administrativa, elevada desde el 2020 según se mencionó en dicha petición, y en caso de no poder resolver sobre la misma dentro del término establecido para ello, indicar la fecha exacta en la que se expediría el acto administrativo.*

*A su vez, en relación con las demás solicitudes radicadas los días **1° de septiembre de 2023**, **18 de octubre de 2023** y **7 de diciembre de 2023**, se tiene que no se ha emitido contestación alguna, por lo que la entidad accionada sobre pasó así el término general de quince (15) días establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía para ello,*

pues sólo en virtud del trámite de ésta tutela, emitió una contestación genérica a la señora LÓPEZ CUERVO, en la forma ya reseñada, con lo cual se concluye que se conculcó el derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, se tiene que con la omisión, consistente en no dar respuesta congruente y de fondo a las citadas peticiones, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición del accionante, pues pese a que emitió una respuesta oportuna, no resolvió concretamente la solicitud de expedición de acto administrativo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa por la causal de homicidio, formulada por la peticionario, dado que por el contrario, la contestación brindada fue evasiva y, demuestra la marcada negligencia en la que incurrió la accionada, al no satisfacer los específicos cuestionamientos solicitados por la petente.

*Corolario de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar el **derecho de petición** de la accionante OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO, transgredido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al brindar una respuesta incongruente y genérica a a la petición del **6 de agosto de 2023**, mediante la cual solicitó el reconocimiento de indemnización por el hecho victimizante de homicidio, y no contestar las peticiones de reiteración radicadas el **1° de septiembre, 18 de octubre y 7 de diciembre de 2023**. En virtud de ello, se ordenará a esa entidad que proceda a dar respuesta, concreta, congruente y de fondo a las referidas solicitudes, indicándole a la peticionaria, la fecha en que vence el término de los (120) para decidir de manera definitiva sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada, cumpliendo así con los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para considerar atendido el derecho fundamental de petición; la cual deberá comunicar en debida forma a la apoderada de la accionante en los términos de ley. Para tal efecto, se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TÉCNICO DE REPARACIONES** y, al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quienes hagan sus veces, que **un término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta concreta, congruente y de fondo a la petición de reconocimiento de indemnización administrativa formulada el **6 de agosto de 2023** y reiterada los días los días **1° de septiembre, 18 de octubre y 7 de diciembre de 2023**, por la accionante **OLGA INÉS LÓPEZ CUERVO**, indicándole a la peticionaria, la fecha en que vence el término de los (120) para decidir de manera definitiva sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada, cumpliendo así con los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para considerar atendido el derecho fundamental de petición; la cual deberá comunicar en debida forma a la apoderada de la accionante en los términos de ley.

TERCERO: INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dichos términos, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar; y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46865ed47a6dfef2d8d2ea048edc365fc033414e640638c56b058bd4a798c7f0**

Documento generado en 31/01/2024 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>